

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, Sibaté, marzo veinticuatro de dos mil veintiuno

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor FABIAN ERNESTO CONTRERAS LOPEZ en contra del RANCHO KRIADERO LA CAMELIA.

ANTECEDENTES

El señor FABIAN ERNESTO CONTRERAS LOPEZ quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra del RANCHO KRIADERO LA CAMELIA, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición, a la salud, al trabajo (estabilidad reforzada), al mínimo vital y móvil, la dignidad humana y la seguridad social.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el día 1° de octubre de 2.018, sufrió un accidente de tránsito en la hacienda denominada RANCHO CRIADERO LA KAMELIA LIMITADA, que lo atendieron clínicamente en el Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, donde le realizaron los procedimientos quirúrgicos, dándole incapacidad médica durante los primeros meses.

Que por esos hechos interpuso denuncia ante la Fiscalía General de la Nación - Correspondiendo a la Fiscalía 01 Local - Unidad Local de Fiscalía Sibaté Cund., con radicado No. 730016099093201903334, siendo valorado por Medicina Legal el 11 de julio de 2019, y se le ordenó una incapacidad definitiva de 65 días, cuyas secuelas médicas están por determinar.

Que interpuso acción de tutela, para que le protegieran sus derechos fundamentales le correspondió por reparto al Juez 12 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, quien con fallo de tutela calendarado el 26 de Diciembre de 2.019, le tuteló sus derechos impetrados en el escrito de tutela, excepto que no se pronunció con respecto al tratamiento de la columna vertebral, región lumbar y sacra, ya que sufrió fractura, que fue revocado el fallo de primera instancia porque según el juez de segunda instancia el accionante afirmó con su propia voz mediante llamada telefónica que la reparación del derecho vulnerado se había hecho antes del momento del citado fallo, que actualmente dichos fallos son objeto de revisión por la Honorable Corte Constitucional, mediante Radicados T8081947 y T80082267.

Que el 12 de enero de 2021, envió un derecho de petición al correo electrónico vanesadiaz@restaurantelakamelia.com, que a la fecha de radicación de la tutela no ha recibido ningún tipo de respuesta de la parte accionada.

Que con la conducta desplegada por la accionada al no darle respuesta positiva ni negativa a su derecho de petición, le está negando la oportunidad de reintegrarse a sus labores aplicando las recomendaciones médicas para el desempeño de sus funciones, ya que en el sitio web: <https://www.facebook.com/RestauranteLaKamelia>, se evidencia que desde el año pasado abrieron el restaurante y no están en bancarota. Que el daño persiste y le siguen vulnerando sus derechos al trabajo, mínimo vital y móvil, a la salud, la dignidad humana y la seguridad social. Que la accionada no volvió a pagar la seguridad social, por lo cual le han retrasado la realización de la cirugía para extraerle los clavos, la calificación y demás servicios médicos para lograr un tratamiento adecuado de rehabilitación, hechos sobre los cuales tuteló pero que al ser revocado el fallo de primera instancia no le quieren dar atención rápida.

Reitera que se le están vulnerando los derechos fundamentales de petición, a la salud, al trabajo (estabilidad laboral reforzada), al mínimo vital y móvil, la dignidad humana y la seguridad social, consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991.

Como fundamentos jurídicos trae a colación el Artículo 23 la Constitución Política de Colombia, artículos 32 y 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sentencia T - 377/2000, T-380-17, T-041-19, T-320/2016, T-380-17, E-543 de 2007, T-380-17, T-041-19, T-151 de 2017

Fundamenta la acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

Pretende que se disponga y ordene a su favor se reconozca su derecho fundamental de petición, que se dé respuesta a las tres peticiones hechas el día 12 de enero de 2021, que como consecuencia se reconozca su derecho fundamental al trabajo, (estabilidad laboral reforzada), al mínimo vital y móvil, la salud, la dignidad humana y la seguridad social.

Que se ordene al accionado realice todo el trámite pertinente para que se le reintegre a sus labores, cancelen las cotizaciones a seguridad social, adeudadas y las que se sigan generando, especialmente a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O C. RIESGOS LABORALES, con el fin de que le realicen el examen de calificación que está pendiente, y pueda seguir amparado nuevamente con el servicio integral de salud en MERIMAS (medicamentos, terapias, radiografías, tac, cirugías, apoyo económico para traslado a otra ciudad a citas médicas, etc.), sin demora en las autorizaciones, y todo lo que sea necesario para llevar a buen término su proceso de rehabilitación, que se ordene a RANCHO CRIADERO LA KAMELIA LTDA., si aún no la han hecho, realicen todo el trámite pertinente para que se le cancelen de forma oportuna y eficaz los salarios y demás prestaciones sociales que correspondan, dejados de percibir desde el 18 de mayo de 2020 hasta la fecha, y los que se continúen generando. Que, si la accionada alega definitivamente su despido, se le ordene cancelar la sanción establecida en el inciso segundo del Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, consistente en 180 días de salario por haber sido despedido prescindiendo de la autorización del inspector del trabajo, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a las que hubiera lugar.

Alega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma al accionado, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que pese a estar notificado en legal forma el accionado RANCHO CRIADERO LA KAMELIA LTDA. guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor FABIAN ERNESTO CONTRERAS LOPEZ acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición, a la salud, al trabajo (estabilidad reforzada), al mínimo vital y móvil, la dignidad humana y la seguridad social, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios,

derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...”

El art. 23 preceptúa: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, “la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente, que el accionante radicó derecho de petición el 12 de enero del año en curso y pretende que se disponga y ordene a su favor se reconozca su derecho fundamental de petición, que se dé respuesta a las tres peticiones hechas en su escrito y radicado ante el accionado.

Se tiene que dentro de las presentes diligencias, el accionado RANCHO KRIADERO LA CAMELIA pese a estar notificado en legal forma del auto admisorio de la presente acción de tutela guardó silencio y no obra constancia por parte de éste, en donde se evidencie que efectivamente haya dado contestación a la petición que fue radicada por el accionante el 12/01/2021 conforme se desprende del escrito de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior carece este Despacho de la prueba sumaria en donde se pueda verificar que el derecho de petición fue contestado por parte del accionado RANCHO KRIADERO LA CAMELIA.

Por lo brevemente expuesto se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición incoado por el señor FABIAN ERNESTO CONTRERAS LOPEZ, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte del accionado RANCHO KRIADERO LA CAMELIA, a la petición presentada por el señor CONTRERAS LOPEZ el pasado 12/01/2021 en legal forma.

Tenemos que el art. 86 de nuestra Carta Política preceptúa: "... Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."

Respecto de los derechos fundamentales, a la salud, al trabajo (estabilidad reforzada), al mínimo vital y móvil, la dignidad humana y la seguridad social incoados por el accionante el mismo solicita que el accionado realice todo el trámite pertinente para que se le reintegre a sus labores, cancelen las cotizaciones a seguridad social, adeudadas y las que se sigan generando, especialmente a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. RIESGOS LABORALES, con el fin de que le realicen el examen de calificación que está pendiente y pueda seguir amparado nuevamente con el servicio integral de salud en MEDIMAS (medicamentos, terapias, radiografías, tac, cirugías, apoyo económico para traslado a otra ciudad a citas médicas, etc.), sin demora en las autorizaciones, y todo lo que sea necesario para llevar a buen término su proceso de rehabilitación, que se ordene a RANCHO CRIADERO LA KAMELIA LTDA., si aún no la han hecho, realicen todo el trámite pertinente para que se le cancele de forma oportuna y eficaz los salarios y demás prestaciones sociales que correspondan, dejados de percibir desde el 18 de mayo de 2020 hasta la fecha, y los que se continúen generando. Que, si la accionada alega definitivamente su despido, se le ordene cancelar la sanción establecida en el inciso segundo del Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, consistente en 180 días de salario por haber sido despedido prescindiendo de la autorización del inspector del trabajo, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a las que hubiera lugar.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción respecto de los derechos fundamentales a la salud, al trabajo (estabilidad reforzada), al mínimo vital y móvil, la dignidad humana y la seguridad social, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá": " Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001 Expediente 2001-9005 0183-10."

El Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política establece en su artículo 6° que son causales de improcedencia de la tutela cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial. Que la Corte Constitucional ha reiterado mediante diferentes sentencias que la tutela no constituye el mecanismo idóneo para ventilar conflictos que se deben ventilar en la jurisdicción ordinaria laboral. Que la acción de tutela no puede convertirse en instrumento adicional o supletorio al cual se puede acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal o cuando se ejercieron en forma extemporánea o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.

Que en el presente caso no existe la posibilidad de que el accionante sufra un perjuicio irremediable en caso de acudir a las instancias respectivas pues se observa que el señor accionante pudiendo acudir a los mecanismos ordinarios de protección que la ley le brinda, no lo han hecho. Que lo que se busca con la presente acción de tutela es un pronunciamiento de fondo respecto de pretensiones económicas eminentemente ajenas a los fines de la tutela.

De la lectura se colige que lo solicitado por el señor accionante está enfocado a obtener un beneficio económico por medio de la tutela cuando el peticionario dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos.

Se comprende, en consecuencia, que cuando se tiene al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse con una acción de tutela lograr obtener lo que se quiere, pues al tenor del artículo 86 de la C.P., dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, que el accionante puede acudir inmediatamente a dichas instancias por cuanto, como se observa no se encuentra en situación de indefensión ni se ha causado un perjuicio irremediable.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad *"obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial"* (C.C., T-501/16).

Que por todo lo anterior se concluye que en este caso no se configuran los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela pues existen otros mecanismos efectivos de defensa judicial para los derechos que el accionante considera vulnerados y de otra parte no se acredita que exista el riesgo de causarse un perjuicio irremediable al accionante en caso de acudir a tales mecanismos ordinarios de protección.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor FABIAN ERNESTO CONTRERAS LOPEZ contra el RANCHO KRIADERO LA CAMELIA respecto de los derechos fundamentales a la salud, al trabajo (estabilidad reforzada), al mínimo vital y móvil, la dignidad humana y la seguridad social.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y al accionado, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por el señor FABIAN ERNESTO CONTRERAS LOPEZ quien se identifica con la C.C.Nº1.110.454.404, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte del RANCHO KRIADERO LA CAMELIA, a la petición presentada por el señor CONTRERAS LOPEZ el pasado 12/01/2021 en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela respecto de los derechos fundamentales a la salud, al trabajo (estabilidad reforzada), al mínimo vital y móvil, la dignidad humana y la seguridad social incoados por el señor FABIAN ERNESTO CONTRERAS LOPEZ quien se identifica con la C.C.Nº1.110.454.404 en contra del RANCHO KRIADERO LA CAMELIA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y al accionado, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

Compre VueScan.com
www.hamrick.com